

Título: Reflexiones sobre el abandono de la doctrina Chocobar Autores: González Campaña, Germán - Morello, Augusto M.

Publicado en: LA LEY 01/06/2005, 1 - LA LEY2005-C, 612 - IMP2005-13, 1872

Cita: TR LALEY AR/DOC/1566/2005

Sumario: SUMARIO: I. Nuevos criterios. - II. El abandono del precedente. - III. La movilidad de haberes según las cortes. - IV. La dimensión trasnacional, en su justo lugar. - V. Análisis de los efectos de la sentencia. - VI. Cierre.

I. Nuevos criterios

A menos de dos meses de haber declarado la inconstitucionalidad del recurso ordinario de apelación en materia previsional, considerado un sistema de postergación de obligaciones de naturaleza alimentaria (1), la Corte descalifica ahora - mediante una abrumadora mayoría de ocho votos contra uno- las pautas sobre movilidad de haberes sentada por ella misma en la causa "Chocobar", de 1996.

La decisión comentada se encuentra en sintonía con otras dictadas recientemente por el alto Tribunal, que revalorizan la tutela especial de los derechos sociales dispensada por el art. 14 bis de la Constitución nacional y por los tratados internacionales de derechos humanos, que ocupan un sitio preferencial desde la reforma de 1994 (2). Esta tendencia remarca la obligación de los órganos políticos de proveer lo conducente al "progreso económico con justicia social", tal como surge del art. 75 inc. 19 de la Constitución; y se inserta también, en el mandato contenido en el inciso 23 de esa cláusula, en cuanto encomienda al Legislativo a promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos, en particular respecto de la ancianidad.

No es casual, entonces, que el trasfondo de lo discutido sean dos leyes medulares de la política económica de la década del '90: la de convertibilidad y la de solidaridad previsional. No son estos aspectos que pueden escapar a una lectura contextual del problema, que no se agota con un reclamo aislado, sino que involucra a otros miles similares, cuya solución se proyecta en lo aquí decidido (3).

II. El abandono del precedente

Los norteamericanos emplean la regla del stare decisis en un doble sentido: el precedente judicial no sólo es obligatorio para los jueces inferiores al tribunal que lo dictó, sino también para éste. Sólo así conciben las reglas de estabilidad, regularidad y predictibilidad de las sentencias, como soportes indispensables del Estado de Derecho, al que llaman gráficamente rule of law. No significa ello que las decisiones pasadas no puedan ser revisadas cuando el curso de los acontecimientos humanos - en cualquiera de sus dimensiones- imponga una nueva lectura de las mismas normas (4). Muestra emblemática de ello es el célebre caso "Brown vs. Board of Education" (5) donde la Corte norteamericana repudió su visión anterior sobre la segregación escolar, afirmando que el principio "iguales pero separados" resultaba inequitativo a la luz de la experiencia recogida.

El apartamiento del precedente es, entonces, necesario cuando las vivencias así lo aconsejan, pero disvalioso cuando sólo responde a circunstancias ajenas a ellas, como pueden ser los cambios políticos o la variación en la composición del tribunal que lo emite (6).

En nuestro país, los cambios de criterios se han debido - en gran medida- no sólo a la evolución del pensamiento y a la maduración de las cuestiones en el seno de la sociedad, sino a la constante renovación de los miembros de la Corte Suprema en los distintos gobiernos, de iure o de facto (7). Sólo así se entiende que, una década más tarde, lo que fue minoría en "Chocobar" se imponga hoy como mayoría, mediante una remisión "por razones de brevedad" al voto de la disidencia en aquélla (consid. 2) (8).

Tal viraje jurisprudencial se aprecia en el voto conjunto de los ministros Zaffaroni y Argibay, quienes fundamentaron su decisión afirmando que "la sentencia 'Chocobar' presenta falencias de tal magnitud que hacen imposible a esta Corte mantenerla aun cuando es perfectamente consciente de que su abandono afecta la continuidad que deben tener las reglas afirmadas en los precedentes del Tribunal" (consid. 3°). En cambio, el doctor Maqueda justificó la revisión de la doctrina al decir "que las disidencias existentes entre la solución dada por la mayoría y la minoría en la causa 'Chocobar' conducen a esta Corte a un nuevo examen exhaustivo de la cuestiones fundamentales allí planteadas, con el fin de reformular la relación armónica entre la interpretación de normas y principios constitucionales y una interpretación adecuada y razonable de las normas infraconstitucionales aplicables al caso, superando las confrontaciones que a la fecha puedan existir" (consid. 2°).

III. La movilidad de haberes según las cortes

El deber del Estado de otorgar los beneficios de la seguridad social "con carácter de integral e



irrenunciable", consagrado en el art. 14 bis de la Constitución nacional ha quedado, por decisión del constituyente, en manos del legislador. En ese sentido, es claro el mandato establecido en el tercer párrafo de la citada cláusula cuando determina que "en especial, la ley establecerá [...] haberes y jubilaciones móviles".

A la magistratura le queda, entonces, velar por el cumplimiento de la norma en los casos concretos que se le sometan a decisión (arts. 116, Constitución Nacional y 2, ley 27 -Adla, 1852-1880, 354-), pero sin sustituir los criterios adoptados por el legislador en el ámbito de su competencia material. No es ésta, sin embargo, una tarea menor. Debe cuidar que al reglamentar dicha garantía, los Poderes estrictamente políticos no alteren su sustancia (arts. 14, 28 y 99 inc. 2, Constitución Nacional) (9).

El problema se presenta al traducir las metas fijadas por el constituyente de 1957 en cifras concretas, con especial atención a la delicada situación financiera de las arcas públicas. ¿Es éste un elemento que debe ser tomado en cuenta por la judicatura, o es resorte exclusivo de los otros poderes?

La Corte de 1983 se volcó decididamente por esta última posición. En el famoso caso "Rolón Zappa"(10) desestimó el argumento de gravedad institucional invocado por el gobierno con fundamento en las dificultades económico-financieras por las que atravesaban las Cajas (consid. 3°), afirmando "que la ponderación del estado actual de emergencia económica en las Cajas Nacionales de Previsión y de la necesidad de instrumentar las medidas que tiendan a conjugarlo con el fin de preservar los recursos financieros para atender el cumplimiento de las obligaciones con los beneficiarios del sistema, es materia ajena a la órbita del Poder Judicial." (consid. 7°). En consecuencia, sostuvo "que será función exclusiva del Parlamento la determinación de la existencia y gravedad del paulatino deterioro patrimonial denunciado respecto de los organismos que conformen el sistema previsional, así como la adopción de los remedios idóneos para su restablecimiento a fin de cumplir con el deber de asegurar los beneficios a los integrantes tal cual resulta de la directiva contenida en el art. 14 bis de la Constitución Nacional" (consid. 8°).

Dicha decisión - impecable desde la teoría constitucional pura u ortodoxa del sistema político, pero de difícil concreción práctica- fue dejada de lado por la Corte, con su integración renovada a partir de 1990, en un extenso fallo de 151 fojas caratulado "Sixto Celestino Chocobar"(11). La mayoría, a lo largo de 50 considerandos, declaró la inconstitucionalidad del art. 7°, ap. 1°, inc. b) de la ley 24.463, en cuanto a la movilidad que corresponde desde el 1° de abril de 1991 hasta el 30 de marzo de 1995, fecha en que entró en vigencia el régimen de la ley 24.241 (Adla, LIII-D, 4135) (12).

Los fundamentos del Tribunal reposaron en: i) que la reglamentación de la garantía contemplada en el art. 14 bis fue dejada a criterio legislativo (consid. 9); ii) que los tratados internacionales con jerarquía constitucional vinculan los beneficios sociales con las posibilidades de los recursos económicos disponibles de cada Estado (consid. 11 y 12); iii) en la ponderación de las consecuencias del fallo respecto al estado financiero de los entes previsionales, con especial atención a la realidad (consid. 25 y 28); iv) en que la ley de convertibilidad prohibía todo tipo de actualización monetaria o indexación por precios, por lo que debía entenderse derogado el método establecido por la ley 18.037 (Adla, XXIX-A, 47) para fijar la movilidad de los haberes, lo que resultaba expresamente del decreto reglamentario (consid. 26, 29, 30 y 37) y; v) el contexto general, con las graves consecuencias producidas por el fenómeno inflacionario (consid. 32-35).

La sentencia recaída en "Chocobar" pasaba al extremo contrario de "Rolón Zappa". La interpretación contextualista y consecuencialista primaba por sobre la lectura estática de la Constitución. La previsión de los "resultados valiosos de la interpretación" hacían irrecomendable la inteligencia rígida de las normas constitucionales y legales (13).

En esa corriente, el alto Tribunal descalificó cualquier intento de la Cámara Federal de la Seguridad Social de apartarse de dicho precedente, convalidando la norma de la ley de solidaridad previsional que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de aquélla (14).

La sentencia recaída en "Sánchez c. ANSeS" vuelve expresamente a las disidencias formuladas por los ministros Petracchi, Belluscio, Bossert y Fayt en "Chocobar", transformadas ahora en mayoritarias, con la adhesión de los doctores Lorenzetti y Highton en el lugar del doctor Bossert. Pero, a su vez, agregan: i) que una inteligencia sistémica de la Constitución impide que se "convalide un despojo a los pasivos privando al haber previsional de la naturaleza esencialmente sustitutiva de las remuneraciones que percibía el trabajador durante su actividad laboral" (consid. 4°); ii) que las cláusulas de los tratados internacionales de derechos humanos no pueden ser entendidas para restringir los derechos constitucionales, sino para sumar nuevos o mayores beneficios, conforme lo dice expresamente el art. 29, letra d), del Pacto de Costa Rica (Adla, XLIV-B, 1250) (consid. 6°) y; iii) que la ley 18.037 no fue derogada por la ley de convertibilidad, sino recién por la ley de solidaridad previsional (consid. 7°).

A su vez, el voto conjunto de los ministros Zaffaroni y Argibay subrayan este último argumento,



ponderando especialmente que en ninguna de sus cláusulas la ley de convertibilidad deroga expresamente el art. 53 de la ley 18.037, ni lo sustituye expresamente, cuando "la derogación de normas de esta relevancia no puede ser un efecto lateral de la ley, que se mantiene latente hasta que es planteado por un sujeto interesado en una causa judicial, sino que debe constituir el objeto principal de la decisión del Congreso" (consid. 4°).

Tal afirmación cuenta con respaldo en el derecho norteamericano, cuya Constitución nos ha servido de fuente, especialmente en cuanto a las facultades legislativas. Y en ese sentido resulta oportuno recordar que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Estados Unidos ha rechazado de forma invariable cualquier interpretación que lleve a considerar implícitos aspectos centrales de la política económica. Así, ha destacado de manera pragmática que "el Congreso no modifica aspectos fundamentales de su plan regulatorio en términos vagos o en normas subsidiarias; se podría decir, no esconde elefantes en ratoneras."(15).

Por otra parte, destacaron los jueces Zaffaroni y Argibay que la interpretación seguida en el voto mayoritario de 'Chocobar', se encontraba expresamente vedada por la cláusula de salvaguarda contenida en el art. 29.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recordando además - para despejar cualquier tipo de duda- lo manifestado al respecto por la Corte Interamericana en una opinión consultiva (consid. 7°) (16).

En ese orden de ideas, el doctor Maqueda afirmó que: a) el art. 10 de la ley 24.463 resultó coherente con las disposiciones de la ley 24.241 y con la derogación de su art. 160 para el futuro; b) el art. 53 de la ley 18.037 reconoció derechos que no pudieron resultar válidamente frustrados por la aplicación de una disposición posterior como el art. 7, inc. 1, de la ley 24.463; c) la pauta prevista por el mencionado art. 53 mantuvo su vigencia hasta 1995 y, en su aplicación al período que interesa al caso, constituye una razonable reglamentación del derecho cuestionado en términos de su correcto cumplimiento de la ley, esto es, dejando de lado todo congelamiento que derive de lo actuado por la autoridad respectiva; d) la aplicación de dicha pauta ha de respetar los límites de la cosa juzgada según corresponda; e) los resultados obtenidos tras los cálculos correspondientes quedarán sujetos a los porcentajes establecidos en las leyes de fondo; f) se deberán deducir eventuales ajustes dispuestos de oficio; g) el régimen de movilidad por el período posterior a la vigencia de la ley 24.463, será el que determine la ley de presupuesto, sin que quepa emitir pronunciamiento alguno en ausencia de demostración sobre el perjuicio que ocasione su aplicación (consid. 18).

IV. La dimensión trasnacional, en su justo lugar

La protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados, como reza el Preámbulo de la Convención Americana. Lo que significa que sus disposiciones están destinadas a sumar pero nunca a restar, ya que sólo constituyen un piso, por arriba del cual los Estados pueden ampliar la gama de derechos o el alcance de su tutela (17).

Por ello llevan razón los ocho ministros que conforman la mayoría cuando afirman que la alusión a los recursos disponibles que realizan los arts. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 del Pacto de San José de Costa Rica no pueden incidir negativamente en los derechos reconocidos expresamente por la Constitución. Ello no sólo por la cláusula de resguardo contenida en el art. 75 inc. 22 de nuestra Ley Fundamental, en cuanto impide que normas internacionales deroguen derecho alguno consagrado en su primera parte, sino también por las propias disposiciones de los tratados internacionales, que rechazan cualquier interpretación de sus cláusulas que conduzca a negar derechos reconocidos en los ordenamientos locales o en otros instrumentos internacionales (art. 29 letra b), CADH).

A ello se agrega, con posterioridad al dictado del fallo "Chocobar", la expresa solución del problema por parte de la Corte Interamericana, intérprete y garante final de los derechos consagrados en el Pacto de Costa Rica. En el caso "Cinco Pensionistas c. Perú" (18), de 2003 - sólo citado por el vocal Maqueda (consid. 12)- el Tribunal de San José entendió que el Estado sólo puede limitar el derecho adquirido al goce de la jubilación mediante leyes formales, promulgadas de acuerdo a la Constitución, con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, que además deben satisfacer tres requisitos: a) que la restricción al derecho de propiedad se haga mediante indemnización justa y por razones de utilidad pública; b) que previamente se realice un procedimiento administrativo con respeto a las garantías adecuadas; y c) que se respete, en todo caso, por sobre las decisiones de la administración, las determinaciones que adopten los tribunales de justicia.

Al comentar aquel caso, decíamos que ya no se podrá alegar la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales como medio para negar el derecho adquirido al goce de determinada jubilación o pensión. Ello, teniendo en cuenta que la Corte Suprema ha afirmado que los tratados internacionales sobre derechos humanos que menciona el art. 75 inc. 22 de la Constitución, han sido ratificados en las "condiciones de su vigencia", considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales competentes



para su interpretación y aplicación, la que debe servir de "guía" para la hermenéutica de los preceptos convencionales (19). Por lo que concluimos que la Corte nacional no podría volver a apoyarse en el art. 26 del Pacto de Costa Rica para desconocer derechos jubilatorios adquiridos, precisamente, porque el máximo órgano competente para su interpretación y aplicación ha dicho lo contrario.

Sin perjuicio de ratificar tales afirmaciones, consideramos que - a efectos de preservar su imagen- sería conveniente que la Corte Interamericana se abstuviera de intervenir en cuestiones de neto perfil económico-máxime, en el caso de nuestro país, ante la reserva hecha al art. 21 al ratificar el Pacto (20), y ceñirse a luchar por la vigencia de las grandes libertades y garantías fundamentales, que requieren su atención primordial y que sin duda se ven amenazadas o lesionadas, con penosa frecuencia, en distintos sectores del continente.

V. Análisis de los efectos de la sentencia

Según se estima, lo resuelto en la causa "Sánchez" se proyectaría sobre varios miles de expedientes, algunos de los cuales se encuentran actualmente radicados ante la Corte Suprema, otros ante la Cámara Federal de la Seguridad Social y los tribunales inferiores y otros tantos ante la propia ANSeS (21).

La cuestión se plantea, en términos prácticos, al analizar la incidencia del fallo en el universo de pleitos similares, teniendo en cuenta que si bien la Corte no ha reconocido expresamente la facultad de conceder efectos erga omnes a sus fallos (22), los mismos producen consecuencias innegables en miles de planteos idénticos.

¿Ha sido esto tenido en cuenta por los jueces al sentenciar?

La mayoría no realiza una alusión expresa al tema, no obstante lo cual, remite a los votos minoritarios del caso "Chocobar", donde sí se analizó la cuestión. Allí, en la disidencia de los ministros Petracchi, Belluscio y Bossert se consideró "el evidente desfase que resulta de la realidad económica ponderada" (consid. 21), afirmando que "el tribunal no puede prescindir de toda consideración del tema que plantea la recurrente acerca de que la solución del fallo podría producir el colapso del sistema y una grave crisis económica de las finanzas estatales, ya que al estar en juego garantías constitucionales debidamente reconocidas y reguladas por el legislador, las consecuencias patrimoniales que se deriven de su reconocimiento deben, pues, presumirse razonablemente sopesadas por la autoridad que mantuvo en vigor las disposiciones legales respectivas, de modo que no es afectando derechos individuales de contenido alimentario en donde ha de encontrarse la solución al problema planteado, sino arbitrando medidas que contemplen en forma equilibrada los intereses controvertidos" (consid. 61), criterio "eminentemente político".

El doctor Fayt fue más allá, al incursionar en las causas que condujeron al fracaso al sistema previsional, al decir que éste "requería un flujo de recursos que permitiera cubrir las prestaciones. Ello exigía penetrar responsablemente en el tejido social, asegurar una relación equilibrada entre la población activa y la población pasiva, mantener un bajo nivel de desempleo, condenar enérgicamente la evasión de aportes y el trabajo clandestino. Por último, era imprescindible no utilizar los recursos destinados a la pasividad para conjugar la deuda pública" (consid. 9). Concluyendo que "el enervamiento y el colapso del sistema prueba que no se dieron esas condiciones. Una simple perspectiva temporal desde el trazado de la cláusula constitucional hasta el presente, revela una actitud de enfermiza contradicción social expresada en elusiones o fraudes al sistema, paradójicamente tendientes a obtener del Estado benefactor un premio a la más condenable irresponsabilidad. De igual modo, deja al descubierto una reprochable acción de los poderes públicos, en muchos casos cohonestando esa patética crisis de solidaridad, y en otros intensificándola, mediante imprevisiones inexplicables en el manejo de fondos destinados - nada más ni nada menos- que a la cobertura de riesgos de subsistencia y ancianidad" (consid. 10).

El referido ministro reconoció también "que la grave crisis por la que atraviesa el sector - un mal endémicono puede ser desconocida. Es cierto que tal circunstancia debe ser sopesada, mas el virtual desconocimiento de la garantía constitucional que asegura "jubilaciones y pensiones móviles" no será el cauce para corregir los quebrantos públicos. [...] Antes bien, el encauce técnico de la organización estatal debería dar respuestas y soluciones prontas a la crisis estructural de las arcas previsionales" (consid. 25).

Estos efectos también han sido valorados por alguno de los nuevos jueces que suscriben el caso "Sánchez". En ese sentido, el doctor Maqueda consideró que "la aplicación al caso de la doctrina sobre la movilidad del haber previsional mediante las pautas expuestas, queda limitada por las circunstancias fácticas y procesales traídas a conocimiento de la Corte. Ello además implica que, más allá de tales circunstancias, no quepa conjeturar acerca de la automática aplicación generalizada de dichas pautas, ya que este Tribunal no debe desprenderse del análisis de las repercusiones que podría generar tal aplicación sobre las finanzas del Estado o para el sistema económico del país" (consid. 18).



Otro problema, vinculado al anterior, es el de determinar las consecuencias del cambio de criterio jurisprudencial respecto de los pleitos en trámite. De acuerdo a una sabia doctrina sentada por la Corte en "Tellez"(23), las nuevas pautas jurisprudenciales sólo habrían de ponerse en juego respecto de las apelaciones extraordinarias federales contra sentencias notificadas con posterioridad a ese precedente, postura que reiteró recientemente en "Itzcovich", al declarar la inconstitucionalidad del recurso ordinario de previsión social.

En el caso comentado, el alto Tribunal no modificó criterios procesales que alteren el trámite de los recursos, e impidan su replanteo por el principio de la preclusión, sino que resolvió sobre el fondo del problema, por lo cual no afecta los pleitos pendientes, los que sí se verán beneficiados por el retroactivo asignado, a medida que se decidan.

VI. Cierre

Sabido es que en nuestro sistema de control de constitucionalidad las decisiones de los jueces se limitan - en principio- al caso concreto que les llega a su conocimiento. De ahí que la indispensable cuota de prudencia les impide formular manifestaciones grandilocuentes, pues, como dicen los norteamericanos, "la Corte no es un sínodo de obispos ni una reunión de poetas laureados; no está ahí para componer para las antologías." (24).

Sin embargo, es común encontrar en las sentencias numerosos pasajes que aluden al contorno socioeconómico que, naturalmente, escapa al caso concreto, pero que tampoco se puede dejar de mensurar, ya que forma parte de los hechos del caso (25). Pues, como hemos señalado hace varias décadas, "el juez no es fugitivo de la realidad", sino que está inmerso en ella y no puede dejar de computar el clima económico-social ni las circunstancias generales que actúan en los fenómenos del tráfico (26).

En las mayorías y minorías del caso "Chocobar", hoy invertidas en "Sánchez", se advierten las distintas posturas que asumen los jueces, en su delicado magisterio, ante una realidad que no pueden negar, pero tampoco solucionar. El constituyente puso sabiamente en cabeza de los poderes políticos -responsables ante el electorado- la facultad de adoptar las medidas de gobierno. A la Corte le queda, entonces, la difícil tarea de controlar éstas, e impedir soluciones irrazonables que resienten la lógica interior del sistema institucional.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723)

- (1) Así fue calificado por el Procurador General y en las consideraciones vertidas por varios de los ministros en "Itzcovich, Mabel c. ANSeS s. reajustes varios", del 29/03/05, con nota de MORELLO, Augusto M. y GONZÁLEZ CAMPAÑA, Germán, "La Corte reasume su rol institucional", JA, semanario de mayo de 2005 (en prensa).
- (2) En ese sentido puede verse los casos: "Castillo, Ángel S. c. Cerámica Alberdi S.A.", del 07/009/2004; "Vizzoti, Carlos A. c. AMSA SA", del 14/09/2004 (LA LEY, 2004-E, 919; DJ, 2004-3-323; DT, 2004-B, 1211); "Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales", del 21/09/2004; y "Milone, Juan A. c. Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo", del 26/10/2004 (LA LEY, 2004-F, 694).
- (3) Según estimaciones periodísticas, el fallo tendría un impacto directo sobre unos 1.000 expedientes que se encuentran a resolver ante los estrados de la Corte, pero podría generar un efecto cascada sobre otros miles radicados en las instancias inferiores y en sede administrativa. Cfr. VENTURA, Adrián, "Habilitó la Corte Suprema un demorado ajuste jubilatorio", La Nación del 18/05/2005. De acuerdo a las cifras manejadas por la ANSeS, si el fallo se hiciera extensivo a todos los jubilados, implicaría unos \$1200 millones de pesos de gasto fiscal para los próximos dos años. Cfr. Clarín del 17/05/2005.
- (4) TRIBE, Lawrence H., "American Constitutional Law", New York, Foundation Press, 3rd Ed., 2000, vol. I, p. 79. También puede leerse: BIANCHI, Alberto B., "De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema (Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis)", ED (Constitucional) 2000/2001-335.
- (5) "Brown v. Board of Education", 345 U.S. 972 (1953), 347 U.S. 483 (1954), 349 U.S. 294 (1955).
- (6) Puede verse el erudito estudio sobre las consecuencias del abandono de la jurisprudencia en: GARAY, Alberto F., "El precedente en la Corte Suprema", Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Año 2, Números 1 y 2, 1997, p. 51, en especial p. 87 y siguientes.
- (7) Dicha circunstancia, lejos de mermar luego de 1983, aumentó al punto tal que -luego de los juicios políticos del 2002 y 2003/05- se ha nombrado a veintiún ministros en veintidós años de democracia, encontrándose pendiente un proceso de remoción contra otro magistrado de la Corte Suprema. Vid: GONZÁLEZ CAMPAÑA, Germán: "Juicio político a los jueces de la Corte Suprema por el contenido de sus sentencias: ¿hacia una casación política de los criterios jurídicos?", LA LEY, Sup. Derecho Constitucional, febrero/2004, p. 60; MORELLO, Augusto M., "La Corte Suprema en el sistema político", La Plata Buenos Aires, Platense LexisNexis, 2005 (en prensa), señalando el "alto rol político" de esa pieza clave que es el alto Tribunal.
- (8) En este examen no puede obviarse que cinco de los ministros que firmaron la sentencia de 1996 ya no pertenecen al alto Tribunal, atento las renuncias de Nazareno, López, Vázquez y Bossert y la destitución de



Moliné O'Connor.

- (9) La distinción entre restricción y privación de un derecho ha sido elaborada por la Corte Suprema a partir de los precedentes "Iachemet", Fallos 316:779 (1993) (LA LEY, 1993-D, 118; DT, 1993-A, 820; IMP, 1993-B, 2231, reseña) y "Escobar", Fallos, 318:1593 (1995). Ampliar en ROSALES CUELLO, Ramiro, "La frustración y suspensión de los derechos, ¿una distinción artificial? (Algunas derivaciones del caso "Iachemet c. Estado Nacional), ED, 155-627. Hemos tratado la cuestión en GONZÁLEZ CAMPAÑA, Germán: "Límites constitucionales de la consolidación de deudas", LA LEY, 2004-B, 628.
- (10) CS, "Rolón Zappa, Víctor Francisco s/jubilación", del 30 de septiembre de 1986, Fallos, 308:1848. El fallo fue suscripto por Belluscio, Fayt, Petracchi y Bacqué (LA LEY 1986-E, 151; DT, 1986-B, 1700; DJ, 1986-2-793).
- (11) CS, "Chocobar, Sixto C. c. Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos", del 27 de diciembre de 1996, Fallos 319:3241 (LA LEY, 1997-B, 247).
- (12) Integraron la mayoría los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, López, Vázquez y Boggiano -este último, por su voto-, mientras que lo hicieron en disidencia los jueces Fayt, Belluscio, Petracchi y Bossert.
- (13) Ha dicho el alto Tribunal que en la tarea de interpretar las leyes debe buscarse "el que las concilie y deje a todas con valor y efecto para lo cual no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de utilizar cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma", "in re" "Sigra S.R.L.", Fallos 320:1962 (LA LEY, 1998-A, 336). Sobre la interpretación consecuencialista y no paralizante puede ampliarse en: LOÑ, Félix R. y MORELLO, Augusto M., "Lecturas de la Constitución", La Plata Buenos Aires, Platense Lexis-Nexis, 2003, p. 35 y siguientes.
- (14) La Cámara Federal de Seguridad Social se apartó de la doctrina "Chocobar", afirmando que "los beneficios previsionales pueden ser disminuidos por razones de orden público e interés general- siempre que la reducción no se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad y que no afecte el nivel de vida del beneficiario en forma confiscatoria." CNFed. Seguridad Social, sala II, "González, Herminia del Carmen c. ANSeS", 20/11/98, LA LEY, 1998-F, 759, con nota de BIDART CAMPOS, Germán J y CARNOTA, Walter F., "Los tratados internacionales de derechos humanos y los derechos previsionales", LA LEY, 1999-C, 235. En "González, Herminia del Carmen c. ANSeS s/reajuste por movilidad", Fallos 323:555 (2000) (LA LEY 2000-C, 316; DJ 2000-2, 805; DT 2000-A, 1312), la Corte revocó dicha sentencia en virtud del artículo 19, segunda parte, de la ley 24.463 (Adla, LV-C, 2913) que establece: "los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación serán de obligatorio seguimiento por los jueces inferiores en las causas análogas". Ampliar: KAMINKER, Mario E., "El rol actual de la jurisprudencia y los métodos de uniformación", ponencia presentada en el Congreso Internacional de Derecho Procesal, Roma, junio de 2004 (inédita).
- (15) "Whitman, Administrator of Environmental Protection Agency v. American Trucking Association, Inc.", No. 99-1257 (2001). Se trataba, en el caso, de la discusión sobre la inclusión o no de los costos por impacto ambiental en las medidas regulatorias de la industria automotriz. Sostuvo el justice Scalia redactor de la opinión mayoritaria- que "de la lectura de la ley surge que cada vez que el legislador quiso que la agencia contemple los costos económicos, lo ha dicho expresamente, por lo que es incorrecta la idea que tal autorización pueda surgir implícitamente de los términos ambiguos de aquélla". En idéntico sentido: "MCI Telecommunications Corp. v. AT&T Co.", 512 U.S. 218 (1994), p. 231 y "FDA v. Brown & Willamson Tobacco Corp. No. 98-1152", (2000) p. 159, referidos el primero a la regulación telefónica y el segundo a la industria tabacalera. Hemos tratado la cuestión en GONZÁLEZ CAMPAÑA, Germán: "El mito de la delegación legislativa en el derecho norteamericano", RAP, 304:61.
- (16) Corte IDH, "Propuesta de modificación a la Constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización", Opinión Consultiva OC-4/84, del 11 de enero de 1984, Serie A, N° 4, párr. 20.
- (17) Sin embargo, debemos recordar que, en numerosas cláusulas, los tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional autorizan a los Estados a establecer limitaciones (razonables) al ejercicio de los derechos allí reconocidos. Ampliar en: GONZÁLEZ CAMPAÑA, Germán, "Restricciones a los derechos humanos", en GORDILLO, Agustín y otros, "Derechos Humanos", Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 5ª ed., 2005, Cap. VI.
- (18) Corte IDH, "Cinco Pensionistas c. Perú", 2003/02/28, LA LEY, 2003-D, 453, con nuestra nota: GONZÁLEZ CAMPAÑA, Germán, "El final de la doctrina Chocobar. La reducción de jubilaciones por emergencia previsional frente a la Corte Interamericana."
- (19) CS, "Ekmekdjian, Miguel A. c. Sofovich, Gerardo", Fallos 315:1492 (LA LEY, 1992-C, 543); "Giroldi, Horacio D. y otro s/recurso de casación", Fallos 318:514 (LA LEY, 1995-D,462); "Bramajo, Hernán J. s/incidente de excarcelación", Fallos 319:1840 (LA LEY 1996-E, 409; DJ 1997-2, 195); "Arce, Jorge D. s/recurso de casación", Fallos 320:2145 (LA LEY 1997-F, 697; 1997-F, 839; 1998-A, 326; DJ 1998-1, 404;



- IMP 1998-A, 636); "Sánchez Reisse, Leandro Á.", Fallos 321:1328 (LA LEY 2000-D, 394); "Portal de Belén Asociación Civil sin Fines de Lucro c. M.S. y S.A.", Fallos, 325:292 (LA LEY 2002-B, 520; 2002-C, 487; 2002-C, 697; DJ, 2002-1-664; 2002-2-13, RU, Rev. 2/2002, p. 14); "Acosta, Claudia B. y otros s/hábeas corpus", Fallos 321:3555; y "Felicetti, Roberto y otros -La Tablada" Fallos 323:4130 (LA LEY, 2001-B, 64; 783; DJ 2001-2, 156); entre otros.
- (20) De acuerdo a la única reserva realizada por nuestro país al ratificar la Convención Americana: "El gobierno argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un Tribunal cuestiones inherentes a la política económica del gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los Tribunales nacionales determinen como causas de 'utilidad pública' e 'interés social', ni lo que estos entiendan por 'indemnización justa'".
- (21) Gordillo toma varios ejemplos en los que los argumentos no escritos sobrepasan en importancia a los volcados en los considerandos de las sentencias. Entre ellos, menciona el caso "Chocobar", donde la Corte dejó atrasar más de setenta mil causas lo que motivó la denuncia del Defensor del Pueblo ante la CIDH- porque al considerarlas en conjunto se extrema la prudencia pauta que anima el principio de racionalidad- al dar mérito al peso económico sobre las arcas públicas de la decisión global que adoptara, lo cual, ciertamente, no dijo en la sentencia. GORDILLO, Agustín, "Introducción al Derecho", Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2000, Cap. V, p. 25, disponible como e-book de libre acceso en: www.gordillo.com
- (22) Aunque podría considerarse que lo admitió implícitamente en "Monges, Analía c. UBA", Fallos, 319:3148, de 1996 (LA LEY, 1997-C, 150), cuando afirmó que "dada la naturaleza de la materia de que se trata, corresponde declarar que la autoridad de esta sentencia deberá comenzar a regir para el futuro, a fin de evitar perjuicios a los aspirantes a ingresar a la Facultad de Medicina quienes, aun cuando se hallaban ajenos al conflicto suscitado, ante la razonable duda generada por éste, asistieron y eventualmente aprobaron el denominado 'Ciclo Básico Común' de la Universidad de Buenos Aires o, en su caso, el 'Curso Preuniversitario de Ingreso' creado por el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina. En tal sentido, cada estudiante podrá proseguir hasta su conclusión el régimen por el que hubiera optado, con los efectos para cada uno previstos" (consid. 34). Ver: MORELLO, Augusto M. y QUEVEDO MENDOZA, Efraín, "Efectos generales de determinadas sentencias de la Corte Suprema", JA, 2003-I-1268, reproducido en MORELLO, Augusto M. SOSA, Gualberto L. BERIZONCE, Roberto O., "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados", t. X-A, Actualización, Platense Abeledo-Perrot, 2004, ps. 419-451.
- (23) CS, "María Esther Tellez c. Bagala S.A.", Fallos 308:552 (LA LEY, 1986-C, 167; LLC, 986-6-423; DJ, 1986-2-436). Ver: MORELLO, Augusto M., "Proyecciones del caso Strada", en prensa.
- (24) BICKEL, Alexander M., "The Last Dangerous Branch. The Supreme Court at the Bar of Politics", New Haven, Yale University Press, 2nd edition, 1986, p. 246. Ver nota 22, supra.
- (25) Ver: GELLI, María Angélica, "Los casos 'Vizzoti' y 'Aquino' y el examen de los efectos de las sentencias", LA LEY, 2005-A, 922.
- (26) MORELLO, Augusto M. y TRÓCCOLI, Antonio A., "La revisión del contrato", La Plata, Platense, 1ª ed., 1977, p. 285; también en la 2ª edición ampliada y reelaborada con DE LA COLINA, Pedro R., La Plata, Platense, 2004.